



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** en contra de **SONIA PIEDAD RAMÍREZ ACEVEDO**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 12 de enero de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

(...)

"TERCERO: El Título Complejo que soporta la acreencia tiene que ver con los aportes parafiscales adeudados a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - COMFAMA, se respalda en lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente: Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación. La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

CUARTO: De acuerdo con lo expresado en el numeral anterior, la normatividad le otorga la posibilidad a las Cajas de Compensación Familiar de generar una Liquidación con el valor adeudado por concepto de aportes como Título Ejecutivo frente a los empleadores morosos, ya sea por el no pago de aportes o por inconsistencias. Bajo el mismo precepto, COMFAMA le envió a la sociedad demandada dicha Liquidación informando de la mora superior a dos meses, para que la misma procediera a ponerse al día o que corrigiera las inconsistencias, para lo cual se le otorgó un término que excedía los 30 días exigidos por Ley.

QUINTO: Para los efectos de lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, se aportó en el escrito de demanda documento dirigido a la parte accionada en la que

se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, por lo que presenta atraso en la obligación, por valor de Seis Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$6.768.340.00=) equivalentes a los aportes de enero, febrero, marzo y abril de 2020, documento con constancia de haber sido entregado a la sociedad ejecutada en la dirección de notificación electrónica que obra en el Certificado de Existencia Representación Legal de la accionada.”

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, en el caso del recaudo de los aportes adeudados por el empleador a las Cajas de Compensación Familiar, el parágrafo 4º del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, establece la expedición del título ejecutivo, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

En el caso que nos convoca, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, promovió demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de SONIA PIEDAD RAMÍREZ ACEVEDO, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, fueron acompañados con la demanda: el correo electrónico dirigido al empleador con la liquidación de los aportes presuntamente adeudados y dos comunicados de cobro persuasivo dirigidos al empleador. Pese a ello, no fue aportado al expediente, el recurso de apelación ante el representante legal de la Caja de Compensación Familiar, interpuesto por la parte ejecutada, de forma que mal podría endilgarse a la liquidación efectuada por la entidad, el carácter de título ejecutivo.

Sobre este punto, es necesario resaltar que, desde la formulación de la demanda ejecutiva, afirmó la parte ejecutante, que:

"De acuerdo con el numeral anterior, presta mérito ejecutivo, la Liquidación por Aportes en mora, una vez ejecutoriada, con o sin interposición de recurso de apelación, lo cual hace parte integrante del título ejecutivo con el que se debe iniciar este proceso"

Pese a ello, disiente el Despacho de tal afirmación, pues al entender de esta agencia judicial, lo que busca la norma, no es sólo que la parte a la que se le endilga la responsabilidad por la omisión en el pago de aportes ante las Cajas de Compensación Familiar, conozca la liquidación efectuada por la Caja respectiva, sino que, adicionalmente, ejerza su derecho a la defensa y es precisamente de la concurrencia de esos dos hechos, que se puede dotar a la liquidación de aportes, el mérito ejecutivo en los términos de la norma que regula el caso.

Ello, teniendo en cuenta que lo que busca la norma, no es sólo que la parte a la que se le endilga la responsabilidad por la omisión en el pago de aportes ante las Cajas de Compensación Familiar, conozca la liquidación efectuada por la Caja respectiva, sino que, adicionalmente, ejerza su derecho a la defensa y es precisamente de la concurrencia de esos dos hechos, que se puede dotar a la liquidación de aportes, el mérito ejecutivo en los términos de la norma que regula el caso.

De esta forma, es fundamental la diferencia existente entre la liquidación ejecutoriada y la liquidación en firme tras no haberse modificado por los recursos ejercidos por la parte requerida, y es que sólo a partir de esta última, podrá recurrirse a la Justicia Ordinaria, para obtener el pago de los aportes a través del trámite ejecutivo. De lo contrario, es decir, de contarse con la liquidación ejecutoriada sin el respectivo recurso, es claro que el derecho invocado por la Caja de Compensación se sitúa en un escenario de incertidumbre, no susceptible de ventilarse en un proceso ejecutivo.

Así las cosas, el despacho NO REPONDRÁ la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 12 de enero de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y en esos términos, se deja incólume.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S, esta agencia judicial denegará el recurso de apelación en atención a que el auto recurrido no es susceptible del mismo, pues al tratarse de un proceso de única instancia, por su naturaleza no es procedente el recurso de alzada.

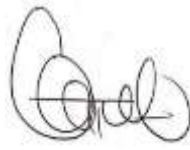
En mérito de lo expuesto, la JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 12 de enero de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 019, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 5 de febrero de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0bd9aecca2a9a85e52f98ecfb4e220f7c5d023619f0219944795142dc
5afa0

Documento generado en 04/02/2021 09:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>